

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA 1875	CIRCULAR N° 23.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 03 de mayo de 2016.-
MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.899, AL ARTÍCULO 11, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. MODIFICA EN LAS PARTES PERTINENTES LA CIRCULAR N° 34, DE 2015.	REFERENCIA: Código Tributario, artículo 11. Ley N° 20.899, artículo 3 N° 1.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.899, en el número 1 de su artículo 3°, introdujo mejoras y adecuaciones en la normativa contenida en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, regulatorio de la notificación por correo electrónico que, en las condiciones que señala la norma, se constituye en la regla general en los procedimientos administrativos previstos en el Código Tributario, materia sobre la cual se impartieron instrucciones por Circular N° 34, de 2015.

II. PRIMACÍA DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO SOBRE LA NORMA GENERAL DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Con antelación a la modificación que efectuó la ley que se comenta al inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, éste disponía que la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico comprendía todas las notificaciones que el Servicio debía practicarle, sea en forma personal, por cédula o por carta certificada y que esa opción no podía ejercerse sólo respecto de actuaciones específicas o determinadas.

Dicha norma no hacía excepción de aquellos casos en que una disposición legal establecía expresamente otra forma de notificación; por tanto, al no dar aplicación a la primacía del principio de especialidad, podía generar eventuales conflictos sobre la validez de las notificaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las dificultades prácticas que se presentaban cuando debía notificarse alguna actuación que contemplaba una forma especial de notificación v.gr. la denuncia de la infracción detectada en acciones de presencia fiscalizadora.

En atención a lo señalado, la modificación dispuesta por la Ley N° 20.899, para solucionar esta ambigüedad prescribió expresamente que las normas especiales sobre notificación de ciertas actuaciones contenidas en el Código Tributario prevalecen sobre la notificación por correo electrónico en el caso de contribuyentes que hayan optado por ser notificados por este medio.

De esta forma, si una norma del Código Tributario establece una modalidad específica para la notificación de cierta actuación, ella se debe aplicar, sin considerar si el contribuyente haya solicitado ser notificado por correo electrónico. Ejemplos de esta situación son los siguientes: a) las actas de denuncia por infracciones a la ley tributaria que se tramitan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario, deben notificarse al interesado personalmente o por cédula; b) las infracciones que se especifican en el N° 2 del artículo 165 del Código Tributario, deben notificarse personalmente o por cédula; c) las citaciones que se impone efectuar al Servicio cuando proceda solicitar la aplicación de la medida de apremio contemplada en los artículos 93 y siguientes del Código Tributario, deben efectuarse por carta certificada según dispone el inciso segundo del artículo 95 del mismo Código.

III. MODIFICACIÓN COMPLEMENTARIA

En concordancia con la enmienda precedentemente comentada, se eliminó la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo” en cuanto dicha mención devino en innecesaria al referirse a una forma especial de notificación que contempla el Código respecto de las resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces, la cual puede efectuarse mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio.

IV. SITUACIÓN DE LOS EMISORES DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

La ley que se comenta, en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, derogó algunas normas que le eran aplicables a contribuyentes emisores de documentos tributarios electrónicos.

El texto del inciso primero del artículo 11 vigente antes de la modificación de la Ley N° 20.899, especificaba que los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, que solicitaren ser notificados por correo electrónico, debían serlo en las direcciones de correo electrónico que hubieren informado para los fines de dicha emisión o, en las que hubiesen señalado en sus declaraciones de impuestos.

De acuerdo a lo señalado en el mensaje de la Ley N° 20.899, se propuso suprimir las reglas especiales que fijaban las direcciones de correo electrónico en que podían ser notificados los contribuyentes emisores de documentos tributarios electrónicos, en atención a que se detectó que en un número importante de casos las direcciones de correo electrónico que empleaban para ese fin no eran administradas directamente por los contribuyentes, por lo que no resultaban idóneas para poner en su conocimiento las actuaciones de este Servicio. De consiguiente, en beneficio de la protección de los derechos de los contribuyentes y reserva de la información, se modificó el artículo 11 en el aspecto que se comenta, disponiéndose que los contribuyentes antes señalados pasan a regirse por la regla general sobre la materia, de acuerdo con la cual éstos deben señalar en su solicitud para ser notificados por el medio anotado, una dirección de correo electrónico para notificaciones.

En concordancia con lo expuesto precedentemente, se derogó del texto del inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, la disposición que establecía que “La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuestos.”.

Se ha dejado sin efecto, además, la obligación que tenía el Servicio de llevar un registro de notificaciones no recibidas por contribuyentes emisores de documentos tributarios electrónicos que hayan solicitado ser notificados por correo electrónico.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Servicio ha implementado en su sistema en Internet una plataforma tecnológica que permitirá a los contribuyentes conocer de manera simple y expedita las actuaciones que se desarrollan a su respecto.

V. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 34, DE 2015

En concordancia con lo anterior y con el objeto de mantener la necesaria coherencia entre las nuevas normas y las instrucciones del Servicio, se modifican los Capítulos I y II de la Circular N° 34, de 2015, en el siguiente sentido:

- 1) Suprímese en el párrafo 7° del Capítulo I, la oración “a la vez que implementó normas especiales para los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto al papel”, y la coma (,) que le precede.
- 2) Sustitúyese el párrafo 3° del N° 1 del Capítulo II, por el siguiente:

“De acuerdo con la nueva normativa, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico afectará a todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, con la excepción de aquellas sometidas expresamente a una normativa especial.”.
- 3) Suprímese el párrafo final del N° 1 del Capítulo II.
- 4) Reemplázase el párrafo 3° del N° 2 del Capítulo II y las letras a) y b) que lo integran, por lo siguiente:

“Respecto de la dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones, el contribuyente deberá informar al Servicio una única dirección a su arbitrio para este fin. El contribuyente podrá sustituir esta dirección por otra, comunicándolo oportunamente al Servicio, conforme se indica en el número 4 siguiente.”.
- 5) Suprímese el párrafo 5° del N° 3 del Capítulo II.
- 6) En el párrafo final del N° 3 del Capítulo II, eliminase la oración que comienza con las palabras “Sin perjuicio...”, pasando el punto seguido (.) que la precede a ser punto final (.).
- 7) Sustitúyese el texto del N° 5 del Capítulo II, por el siguiente:

“Si con anterioridad a la vigencia de la modificación de la Ley N° 20.780 el contribuyente ha solici-

tado ser notificado por correo electrónico, informando una dirección de correo electrónico para tal efecto, salvo regla especial, toda notificación que el Servicio deba practicarle, se efectuará necesariamente mediante correo electrónico enviado a la dirección que el contribuyente haya señalado, pues en caso contrario la respectiva actuación no producirá efecto alguno, salvo que opere la notificación tácita. A este respecto, cabe recalcar que desde el 30 de septiembre de 2015, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico afecta a todas las notificaciones no sometidas a regla especial que, en lo sucesivo, deba practicarle el Servicio.”.

- 8) Elimínase en el párrafo primero del N° 6 del Capítulo II, la frase “o a cualquiera de aquellas señaladas en la modificación de la Ley 20.780 en el caso de emisores de documentos tributarios electrónicos que soliciten acogerse a esta modalidad de notificación” y las comas (,) que la preceden y suceden, respectivamente.
- 9) Suprímese en el párrafo segundo del N° 6 del Capítulo II, la oración: “A los efectos señalados, el inciso segundo del citado artículo 10, prescribe que se considera que los días sábado son inhábiles.”.
- 10) Elimínase el párrafo final del N° 9 del capítulo II.
- 11) Suprímese el N° 11 del Capítulo II, pasando los actuales números 12, 13 y 14 a ser 11, 12 y 13, respectivamente.

VI. VIGENCIA

Las normas que se comentan en esta Circular rigen desde el 08 de febrero de 2016, fecha de vigencia de la Ley N° 20.899.

Saluda a Uds.

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

- **DISTRIBUCIÓN.**
- **Al Boletín SII**
- **Internet**
- **Al Diario Oficial, en extracto**